

EXPEDIENTE: RR.SIP.1297/2013	Federico Sánchez Gómez	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente REVOCAR la respuesta de la Delegación Coyoacán y ORDENARLE que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none">• De manera expresa y categórica informe al recurrente cuales son los requisitos del puesto de Jefe o encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FEDERICO SÁNCHEZ GÓMEZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1297/2013

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1297/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Sánchez Gómez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000130313, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Deseo saber los requisitos del puesto de Jefe o encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán

...” (sic)

II. El veinte de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio DGA/SPPA/571/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, que contenía la respuesta siguiente:

“...conforme a la información proporcionada por la dirección de Recursos Humanos y Financieros; informo a usted que de acuerdo a las atribuciones conferidas al C. Jefe Delegacional estipuladas en los Artículos 117 fracciones IX y X del Estatuto de Gobierno 37, 38, y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F. y 10, 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F. es el único facultado para nombra al personal que ocupara su estructura orgánica.

...” (sic)

III. El veintiuno de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que en la respuesta el Ente Obligado no proporcionó



los requisitos para ocupar el puesto de Jefe o Encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán, y por el contrario le notificó una respuesta totalmente diferente y vaga a los que solicitó.

IV. El veintitrés de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

V. El treinta de agosto de dos mil trece, a través del oficio OIP/396/13 del veintinueve de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- Que resulta infundado el agravio del recurrente ya que en ningún momento se le envió información distinta a la solicitada, toda vez que la respuesta emitida por la OIP se debió principalmente a la atención brindada por el área correspondiente y a lo requerido por el ahora recurrente, misma que se le hizo llegar por el sistema electrónico “INFOMEX”.
- Solicita se declare el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El tres de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través un correo electrónico del trece de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual formuló alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

IX. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, debe aclararse al Ente recurrido que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia del Distrito Federal, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los entes obligados notifican a los particulares una segunda respuesta a la inicialmente dada y con la que satisfacen sus requerimientos, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Conforme con las consideraciones expuestas, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... los requisitos del puesto de Jefe o encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán ...” (sic)</p>	<p>“...conforme a la información proporcionada por la dirección de Recursos Humanos y Financieros; informo a usted que de acuerdo a las atribuciones conferidas al C. Jefe Delegacional estipuladas en los Artículos 117 fracciones IX y X del Estatuto de Gobierno 37, 38, y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F. y 10, 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F. es el único facultado para nombra al personal que ocupara su estructura orgánica. ...” (sic)</p>	<p>En la respuesta impugnada el Ente Obligado no le proporciona los requisitos para ocupar el puesto de Jefe o encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán, y por el contrario le notifica una respuesta totalmente diferente y vaga a los que solicitó.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta del Ente Obligado contenida en el oficio DGA/SPPA/571/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, del **único agravio** expuesto por el recurrente, se advierte que este se inconforma porque en la respuesta impugnada el Ente Obligado no le proporciona los requisitos del puesto de Jefe o Encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán, y por el contrario le notifica una respuesta totalmente diferente y vaga a los que solicitó.

En ese sentido, es importante recordar la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, la cual señala lo siguiente:

“...conforme a la información proporcionada por la dirección de Recursos Humanos y Financieros; informo a usted que de acuerdo a las atribuciones conferidas al C. Jefe Delegacional estipuladas en los Artículos 117 fracciones IX y X del Estatuto de Gobierno 37, 38, y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F. y 10,



*122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F. es el único facultado para nombrar al personal que ocupará su estructura orgánica.
...” (sic)*

De la respuesta proporcionada, se advierte que tal y como lo señala el recurrente el Ente Obligado no *proporciona* “los requisitos del puesto de Jefe o encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán”, y por el contrario señala que de conformidad con las atribuciones conferidas al Jefe Delegacional, éste es el único facultado para nombrar al personal que ocupará su estructura orgánica.

En ese orden de ideas, de la lectura hecha tanto a la solicitud como a la respuesta emitida en atención de la misma, es incuestionable para este Instituto que ésta última **no se ajustó al principio de congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De conformidad con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y **guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:



*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior, se concluye toda vez que por un lado, el recurrente solicitó conocer los requisitos del puesto de Jefe o Encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán, mientras que por el otro, el Ente Obligado



únicamente proporcionó información relativa a las atribuciones del Jefe Delegacional para nombrar al personal que ocupará su estructura orgánica.

En ese sentido y establecidas las irregularidades en las que incurrió el Ente Obligado, es posible concluir que el **único agravio** hecho valer por el recurrente, resulta ser **fundado**.

Por lo anterior, sería motivo suficiente para este Instituto ordenara al Ente Obligado que emitiera una respuesta en la que atiende congruentemente la solicitud de información, sin embargo, resulta necesario hacer un análisis a la normatividad que regula el actuar de la Delegación Coyoacán con el objeto de determinar si tiene facultades suficientes para emitir un pronunciamiento a los cuestionamientos planteados.

En ese sentido, lo procedente es analizar si el Ente Obligado cuenta con atribuciones a partir de las cuales se pueda afirmar que le corresponde pronunciarse en forma expresa y categórica sobre el requerimiento de la solicitud de información, por lo que resulta necesario citar la siguiente normatividad:

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 117. *Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.*

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

...



IX. Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional;

X. Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y

...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Delegaciones. Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

...

Artículo 37. La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con **autonomía funcional** en acciones de Gobierno, a los que genéricamente se les denominará **Delegaciones** del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley.

Artículo 38. Los titulares de los Órganos Político-Administrativo de cada una de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, en los términos establecidos en la legislación aplicable y se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y **Jefes de Unidad Departamental**, que establezca el Reglamento Interior.

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...

III. Órganos Político-Administrativos: Los establecidos en cada demarcación territorial dotados de atribuciones de decisión, ejecución y **autonomía de gestión** a los que genéricamente se les denomina Delegaciones del Distrito Federal, y tienen establecidas sus atribuciones en la Ley y este Reglamento;

...



Artículo 120. *La Administración Pública contará con los Órganos Político- administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.*

CIRCULAR UNO BIS 2012, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

1. ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

1.3.7 *Para la formalización de la relación laboral, deberán evitarse cualquier criterio discriminatorio de personas en razón de su sexo, edad, discapacidad, preferencia sexual y en general, de personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación y/o exclusión, así como indígenas.*

*Asimismo, la o el aspirante a **ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones**, deberá entregar lo siguiente:*

I. Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II. Copia certificada del Acta de Nacimiento.

El aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años, en cuyo caso y de quien tenga una edad menor a los 18 años, deberá contar con la autorización de los padres o del tutor.

III. Currículum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV. Cuando el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FM-3, expedida por la Secretaría de Gobernación.

V. Copia de Identificación Oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite).



VI. Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII. Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII. Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios.

IX. Copia del comprobante de domicilio.

X. Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII. Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien, escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII. Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1

XIV. Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV. Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.

XVI. Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII. En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII. En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

El aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.



*El incumplimiento de esta disposición será **responsabilidad** de la o del **titular del área de recursos humanos de la Delegación que lo contrate**. Asimismo, deberá apegarse a la LPDPDF y los Lineamientos para la PDPDF, en lo que corresponde a la creación, modificación o supresión de los SDP correspondientes.*

De la normatividad anterior, se desprende que la Administración Pública del Distrito Federal contará con Órganos Político- Administrativos Desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de Gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal.

De igual forma, se advierte que los Titulares de las Delegaciones de cada una de las demarcaciones se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y **Jefes de Unidad Departamental**, que establezca el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el Jefe Delegacional tendrá la atribución de establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, podrá designar y remover a los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores.

Aunado a ello, la Circular Uno Bis, establece de manera general que para poder ocupar laguna de la plaza señaladas anteriormente, la Delegación debe observar que el aspirante cumpla diversos requisitos, sin los cuales no podrá ser contratado, y el incumplimiento de esta disposición será **responsabilidad** de la o del **Titular del área de recursos humanos de la Delegación que lo contrate**.



En ese sentido, en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, se establece lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN

ESTRUCTURA ORGÁNICA

1.2.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

...

1.2.1.0.0.0.0 Dirección de Recursos Humanos y Financieros.

...

1.3.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO

1.3.2.0.2.3.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Operación Hidráulica.

...

ATRIBUCIONES GENERALES

1.2.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

OBJETIVO

Administrar los **recursos humanos**, financieros, materiales, informáticos y los servicios generales **de conformidad con la normatividad establecida** y suministrar los bienes y/o servicios que sean requeridos por las diferentes Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica de la Delegación Coyoacán, para la ejecución y operación de los programas, programas especiales, subprogramas y actividades institucionales, contenidas en el Programa Operativo Anual (POA).

...

1.2.1.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

OBJETIVO

Administrar los recursos humanos y financieros con los que cuenta la Delegación Coyoacán, para obtener el máximo aprovechamiento conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas y administrativas vigentes aplicables.



FUNCIONES

- *Administrar los recursos humanos de la Delegación y los que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos, que se ubiquen en el Órgano Político-Administrativo.*

De la normatividad anterior, se desprende que dentro de la Delegación Coyoacán existe el puesto de interés del recurrente denominado “*Jefatura de Unidad Departamental de Operación Hidráulica*”, el cual se encuentra adscrito a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano.

Así también se advierte que la Dirección General de Administración, cuenta con la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, la cual tiene como objetivo administrar los recursos humanos y financieros que tiene la Delegación Coyoacán.

Ahora bien, es de gran trascendencia señalar que de conformidad con la fracción V, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes se encuentra obligados a contar con la información consistente en el perfil de los puestos de los servidores públicos, información considerada como pública de oficio.

En ese contexto normativo y en consideración de lo estipulado en la Circular Uno Bis antes señalada, se concluye que la Delegación Coyoacán, tiene las atribuciones suficientes para pronunciarse respecto de “*los requisitos del puesto de Jefe o encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán*”.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, es procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y ordenarle que emita una nueva en la que:

- De manera expresa y categórica informe al recurrente cuales son los requisitos del puesto de Jefe o encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**